



Once (11) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

SENTENCIA: General 405 (Tutela 351)
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05 360 31 09 002 2025 00200 00
CLASE DE PROCESO: Tutela primera instancia
ACCIONANTE: Cesar Augusto Hincapié Ruíz
ACCIONADA: Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 - Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S., la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Educación Nacional y todos los participantes que integran el concurso de la Convocatoria FGN 2024

DECISIÓN: Niega

Procede el Despacho a resolver la tutela impetrada por **Cesar Augusto Hincapié Ruíz**¹ tramitada en contra de la **Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 - Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S., la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Educación Nacional y todos los participantes que integran el concurso de la Convocatoria FGN 2024**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, al trabajo digno y acceso a cargos públicos.

HECHOS Y ACTUACIONES RELEVANTES

Cesar Augusto manifestó que se inscribió al Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de profesional especializado II (Código Opece I-106-M-06-(16) en la modalidad de ingreso, que es profesional químico con maestría con títulos de postgrado maestría y doctorado, convalidados por el Ministerio de Educación, no obstante, sostuvo que fue rechazado injustificadamente por no cumplir los requisitos de formación académica, ya que el cargo exige títulos como ingeniería química o licenciatura en química y biología, razón por la cual presentó la reclamación argumentando que existe afinidad profesional entre química e ingeniería química. Alegó que se debieron aplicar las normas de equivalencia de requisitos previstas en el decreto 017 de 2014 y resolución 0470 de 2014.

¹ Se identifica con cédula de ciudadanía 3.413.928

SENTENCIA: General 405 (Tutela 351)
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05 360 31 09 002 2025 00200 00
CLASE DE PROCESO: Tutela primera instancia
ACCIONANTE: Cesar Augusto Hincapié Ruíz
ACCIONADA: Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 - Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S., la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Educación Nacional y todos los participantes que integran el concurso de la Convocatoria FGN 2024

DECISIÓN: Niega
Relató que mediante radicado VRMCP202507000000529 la Fiscalía y la UT Convocatoria, en respuesta a su reclamación, ratificaron la exclusión, la cual adjuntó, señalando que el título de química no está dentro de los exigidos taxativamente y que no cumple con experiencia mínima, por lo que no procede aplicar equivalencias.

La pretensión se concretó en que se ampararan sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, al trabajo digno y acceso a cargos públicos, en consecuencia, pidió conceder la medida provisional de suspensión del concurso hasta resolver la tutela, a su vez ordenar a las accionadas revocar la decisión de exclusión del Concurso de Méritos FGN 2024, reconocer la afinidad entre química y las profesiones listadas y la equivalencia de los títulos de maestría y doctorado y se le permita continuar en las siguientes etapas del concurso; de forma subsidiaria, que se aplique el principio de favorabilidad y como alternativa, que se ejerza la facultad discrecional de equivalencias en casos excepcionales conforme el artículo 26° del decreto 017 de 2014.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 29 de julio de 2025 el Despacho admitió la tutela y vinculó por pasiva a la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 - Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S., la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Educación Nacional y todos los participantes que integran el concurso de la Convocatoria FGN 2024.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 – Universidad Libre y Talento Humano y Gestión S.A.S., solicitó declarar improcedente la tutela, argumentando que no se configuró vulneración de derechos fundamentales y que la exclusión del actor del Concurso de Méritos FGN 2024 se ajustó estrictamente a la normatividad aplicable.

SENTENCIA: General 405 (Tutela 351)
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05 360 31 09 002 2025 00200 00
CLASE DE PROCESO: Tutela primera instancia
ACCIONANTE: Cesar Augusto Hincapié Ruíz
ACCIONADA: Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 - Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S., la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Educación Nacional y todos los participantes que integran el concurso de la Convocatoria FGN 2024

DECISIÓN: Niega

La entidad explicó que el contrato FGN-NC-0279-2024 con la Fiscalía tiene por objeto ejecutar el concurso desde inscripciones hasta publicación de listas de elegibles, bajo las reglas del acuerdo 001 de 2025, de obligatorio cumplimiento para todos los participantes. Indicó que el accionante aceptó estas condiciones al inscribirse y que la verificación de requisitos mínimos se hace con base en la documentación registrada en la plataforma **SIDCA 3**, sin posibilidad de modificaciones posteriores a la etapa de cierre.

Expuso que la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024, mediante el boletín informativo No. 10 del 25 de junio de 2025, anunciaron que los resultados preliminares de la etapa correspondiente serían publicados el **2 de julio de 2025**, garantizando así transparencia y conocimiento previo a todos los aspirantes y, el accionante presentó reclamación dentro del término, radicada bajo el número VRMCP202507000000529, la cual fue tramitada y resuelta conforme al acuerdo 001 de 2025 y al marco normativo del concurso, pero al no estar de acuerdo con la respuesta, interpuso la presente tutela.

En cuanto a los hechos confirmó que el actor se inscribió al cargo de profesional especializado II (Opece I-106-M-06-(16) en la modalidad de ingreso, aclarando que el empleo exige como requisitos mínimos un título profesional en alguna de las disciplinas expresamente señaladas en la convocatoria, título de postgrado en la modalidad de especialización, así como cuatro (4) años de experiencia profesional, conforme a lo establecido en la Opece y el Manual Específico de Funciones y Requisitos de la Fiscalía General de la Nación.

Explicó que en la revisión de la documentación aportada por el accionante para acreditar el requisito de educación, verificó que presentó título profesional en química de la Universidad de Antioquia), convalidación de doctorado en química y máster en ciencia y tecnología químicas, no obstante, la disciplina de química no está incluida en la convocatoria para el cargo, que exige exclusivamente títulos en Ingeniería Química o Licenciatura en Química y Biología, por lo que no cumple con el requisito mínimo de educación establecido de manera taxativa y, si bien, aportó un título de doctor en ciencias químicas y un máster en ciencia y tecnología químicas, precisó que dichos títulos corresponden a formación de posgrado, y por tanto no podían sustituir el requisito de contar con un título

SENTENCIA: General 405 (Tutela 351)
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05 360 31 09 002 2025 00200 00
CLASE DE PROCESO: Tutela primera instancia
ACCIONANTE: Cesar Augusto Hincapié Ruíz
ACCIONADA: Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 - Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S., la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Educación Nacional y todos los participantes que integran el concurso de la Convocatoria FGN 2024

DECISIÓN: Niega profesional de pregrado en alguna de las disciplinas expresamente exigidas para el cargo ofertado.

Por lo anterior, al no haber allegado ningún título profesional en alguna de las disciplinas académicas requeridas para el empleo al cual aspira, no fue posible contabilizar la experiencia profesional exigida, toda vez que el cumplimiento del requisito de formación académica es condición previa e indispensable para valorar la experiencia relacionada con el cargo.

Respecto a la aplicación de la equivalencia entre títulos académicos y experiencia profesional, aclaró que no resultaba procedente en el caso del accionante, toda vez que esta procede únicamente cuando el aspirante ha cumplido mínimamente uno de los requisitos exigidos, y pretende suplir el otro mediante la equivalencia contemplada en la normatividad. En ese mismo sentido, si los documentos allegados no fueron válidos para acreditar los requisitos mínimos por no ajustarse a las formalidades establecidas, tampoco podrán ser tenidos en cuenta para efectos de equivalencia, según lo estipulado en el reglamento del concurso.

Sobre la igualdad y el debido proceso, afirmó que no hubo trato discriminatorio ni interpretación restrictiva, sino aplicación objetiva y uniforme de las reglas del concurso a todos los aspirantes y la exclusión se basó en no acreditar requisitos mínimos, igual que con otros candidatos en la misma situación.

Precisó que la inconformidad con un resultado administrativo no es por sí misma vulneración de derechos fundamentales y la tutela no podía crear nuevas etapas o revivir términos vencidos en el concurso y finalmente destacó que la actuación respetó principios de legalidad, mérito, objetividad, igualdad, transparencia y publicidad, se garantizó la notificación por la plataforma SIDCA 3 y que la etapa de verificación cerró con publicación de resultados definitivos el 25 de julio de 2025. Solicitó desestimar las pretensiones y declarar improcedente la tutela por la no vulneración de derechos.

El Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, pidió la desvinculación de la Fiscalía General de la Nación por falta de legitimación en la causa por pasiva, precisando que los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación, competen a la Comisión de la Carrera Especial.

SENTENCIA: General 405 (Tutela 351)
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05 360 31 09 002 2025 00200 00
CLASE DE PROCESO: Tutela primera instancia
ACCIONANTE: Cesar Augusto Hincapié Ruíz
ACCIONADA: Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 - Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S., la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Educación Nacional y todos los participantes que integran el concurso de la Convocatoria FGN 2024

DECISIÓN: Niega

Precisó que el acuerdo 001 de 2025 es el reglamento del concurso y de obligatorio cumplimiento para todos los participantes, que el actor se inscribió al cargo de profesional especializado II (OPECE I-106-M-06-(16), modalidad ingreso, el cual exige título profesional en áreas específicas, título de especialización y 4 años de experiencia profesional, sin embargo, el título aportado por el actor en química no corresponde a ninguna de las disciplinas aceptadas taxativamente para el cargo, razón por la cual no cumple el requisito mínimo de educación y al no cumplir este requisito, no se procede a verificar la experiencia, ya que solo se cuenta la obtenida después de la obtención del título exigido.

Frente a la afinidad profesional alegada, sostuvo que las disciplinas requeridas fueron definidas de forma expresa y cerrada, por lo que no es posible incluir profesiones no contempladas, incluso si comparten contenidos o áreas de conocimiento.

En cuanto a la equivalencia normativa indicó que esta solo aplica cuando se cumple uno de los requisitos mínimos (educación o experiencia) y se busca convalidar el otro; no procede si no se cumple ninguno, como en el caso del accionante. Solicitó declarar improcedente la tutela o en su defecto negarla por cuanto no se encuentra acreditada la vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

El Ministerio de Educación Nacional, a través de la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, informó que su intervención en el caso del accionante se limita a la expedición de actos administrativos de convalidación de títulos extranjeros, sin tener competencia para pronunciarse sobre procesos de selección o concursos de méritos.

Explicó que, mediante la resolución No. 015528 del 5 de septiembre de 2017, convalidó el título de doctor en química obtenido por el accionante en la Universitat Autònoma de Barcelona (España), reconociéndolo como equivalente a un doctor en ciencias químicas en Colombia. Asimismo, precisó que la convalidación certifica la validez académica del título en el país, pero no implica que este cumpla automáticamente con los requisitos específicos establecidos en convocatorias o reglamentos de concursos públicos, ya que tales condiciones

SENTENCIA: General 405 (Tutela 351)
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05 360 31 09 002 2025 00200 00
CLASE DE PROCESO: Tutela primera instancia
ACCIONANTE: Cesar Augusto Hincapié Ruíz
ACCIONADA: Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 - Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S., la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Educación Nacional y todos los participantes que integran el concurso de la Convocatoria FGN 2024

DECISIÓN: Niega
son definidas por las entidades convocantes y deben cumplirse de manera estricta.

Enfatizó que la inclusión o exclusión de disciplinas profesionales para un cargo es competencia exclusiva de la entidad que realiza la convocatoria, y que la convalidación no otorga ni modifica atribuciones profesionales ni suplanta requisitos mínimos de educación definidos de forma taxativa por la entidad convocante.

Por lo anterior, concluyó que su actuación en este caso se limitó a convalidar el título extranjero del accionante y que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, solicitando ser desvinculado del trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Con base en lo anterior se procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Es competente este Juzgado para resolver el asunto conforme a los decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021.

El problema jurídico del que debe ocuparse el Despacho es establecer si la exclusión del accionante del Concurso de Méritos FGN 2024, por no aceptar su título profesional en química como equivalente a los exigidos taxativamente en la convocatoria (Ingeniería Química o Licenciatura en Química y Biología), vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos, considerando su formación académica (maestría y doctorado en química convalidados) y la posible aplicación de normas sobre equivalencia de requisitos.

La tutela consagrada en el artículo 86 de la constitución nacional, se instituyó como un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales con el que cuenta toda persona natural o jurídica que crea vulnerados sus derechos, por acciones y omisiones de las autoridades, o en determinados eventos por los

SENTENCIA: General 405 (Tutela 351)
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05 360 31 09 002 2025 00200 00
CLASE DE PROCESO: Tutela primera instancia
ACCIONANTE: Cesar Augusto Hincapié Ruíz
ACCIONADA: Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 - Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S., la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Educación Nacional y todos los participantes que integran el concurso de la Convocatoria FGN 2024

DECISIÓN: Niega
particulares, para exigir la protección inmediata por parte del Estado, cuando carece de otros medios ordinarios de defensa, o cuando éstos son insuficientes.

La subsidiariedad y la inmediatez son características de esta acción pública, por cuanto en principio sólo resulta procedente instaurarla cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, o se busque evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho fundamental objeto de la violación o amenaza.

Ahora, de conformidad con el artículo 86 de la constitución política “toda persona” puede recurrir a la acción de tutela “*para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Para el caso concreto es necesario evaluar si el proceso de verificación de requisitos mínimos se adelantó con observancia del debido proceso, la exclusión del accionante fue razonable y proporcional con base en los documentos aportados, si el actor tuvo oportunidad real y efectiva de ejercer su derecho de defensa y si era procedente acudir a la tutela como mecanismo preferente, o si debía agotar previamente los mecanismos administrativos y judiciales ordinarios.

Para el efecto, en la SU-011 de 2018, con ponencia de las Honorables Magistrada Diana Fajardo Rivera y Gloria Stella Ortiz Delgado, se indicó:

“La carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público. De manera excepcional y transitoria, se pueden proveer cargos de carrera por encargo o en provisionalidad, mientras se proveen los cargos en propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal.”

SENTENCIA: General 405 (Tutela 351)
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05 360 31 09 002 2025 00200 00
CLASE DE PROCESO: Tutela primera instancia
ACCIONANTE: Cesar Augusto Hincapié Ruíz
ACCIONADA: Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 - Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S., la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Educación Nacional y todos los participantes que integran el concurso de la Convocatoria FGN 2024

DECISIÓN: Niega

En lo que tiene que ver con el debido proceso como derecho fundamental - *artículo 29 superior*- que se pregona frente a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que todos puedan acceder a mecanismos que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado.

Este derecho fundamental, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones jurídicas que regulan las funciones, para evitar actos que puedan acarrear actividades no asignadas o, su ejecución por fuera de los parámetros determinados previa y legalmente.

Obviamente, dentro de este contexto el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, según el cual *“las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”*

Ahora, ya no desde la perspectiva de la autoridad pública, sino desde la del ciudadano, objeto de una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye la garantía de acceso a la administración de justicia, de modo que pueda conocer las decisiones que le afecten e intervenir, en palabras de la Corte Constitucional, en *“...términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente”*.

La Corte Constitucional insistente ha definido lo que implica el derecho al debido proceso, así:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

SENTENCIA: General 405 (Tutela 351)
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05 360 31 09 002 2025 00200 00
CLASE DE PROCESO: Tutela primera instancia
ACCIONANTE: Cesar Augusto Hincapié Ruíz
ACCIONADA: Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 - Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S., la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Educación Nacional y todos los participantes que integran el concurso de la Convocatoria FGN 2024
DECISIÓN: Niega

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

En concreto frente al debido proceso administrativo, debe señalarse que además del artículo 29 constitucional, está reconocido en el artículo 209 ibidem y en el artículo 3º, numeral 1, de la ley 1437 de 2011. Entre otras, en la sentencia C-980 de 2010, la Corte definió que el debido proceso administrativo como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la

SENTENCIA: General 405 (Tutela 351)
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05 360 31 09 002 2025 00200 00
CLASE DE PROCESO: Tutela primera instancia
ACCIONANTE: Cesar Augusto Hincapié Ruíz
ACCIONADA: Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 - Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S., la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Educación Nacional y todos los participantes que integran el concurso de la Convocatoria FGN 2024

DECISIÓN: Niega

administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

Se determinó que las garantías establecidas para el debido proceso administrativo, son:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Claro, debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de las funciones, porque en todo proceso, se deben obedecer de manera restrictiva los parámetros procedimentales determinados por la ley correspondiente, descartando lo subjetivo que pueda afectar los procesos administrativos y, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios directores del proceso.

En lo que al caso particular respecta es pertinente indicar que oteado el trámite el accionante ejerció el medio previsto en el reglamento del concurso (reclamación contra resultados preliminares), la cual fue tramitada y respondida. No acreditó la existencia de un perjuicio irremediable ni de una actuación manifiestamente contraria a la Constitución.

El acuerdo 001 de 2025 definió de manera taxativa las disciplinas profesionales habilitantes para el cargo. La Corte ha señalado que en concursos de méritos las reglas fijadas en la convocatoria constituyen ley para las partes y deben aplicarse de manera estricta.

Aunque existe equivalencia técnica parcial en el área de la química, las orientaciones profesionales difieren: el ingeniero químico tiene un énfasis en procesos industriales, y el licenciado en química y biología, en pedagogía y biología. El título de químico, aun con posgrados afines, no cubre necesariamente

SENTENCIA: General 405 (Tutela 351)
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05 360 31 09 002 2025 00200 00
CLASE DE PROCESO: Tutela primera instancia
ACCIONANTE: Cesar Augusto Hincapié Ruíz
ACCIONADA: Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 - Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S., la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Educación Nacional y todos los participantes que integran el concurso de la Convocatoria FGN 2024

DECISIÓN: Niega
las competencias específicas exigidas por la convocatoria y la afinidad o similitud de contenidos académicos no autoriza al operador a modificar o ampliar los requisitos.

Si bien el mérito es rector en el acceso a la función pública también lo es la igualdad en la aplicación de las reglas. Permitir la inclusión de un título no previsto implicaría modificar la convocatoria y afectar la igualdad frente a otros aspirantes que, teniendo perfiles afines, fueron excluidos por no cumplir exactamente con los requisitos formales. En este caso, la exclusión se aplicó bajo criterios objetivos y uniformes a todos los aspirantes, sin trato discriminatorio. No se probó desviación de poder ni interpretación arbitraria.

Es evidente que el demandante pretendió convertir la tutela en un mecanismo ágil de litigio y en una instancia adicional para revisar la documentación que aportó, que, se itera, aunque el perfil del accionante es altamente calificado y existe cercanía en competencias técnicas, la exclusión se ajusta a las reglas de la convocatoria, aplicadas de forma uniforme y previamente publicadas, sin que se evidencie vulneración real y concreta de derechos fundamentales.

Por último, es importante resaltar que, frente a la procedibilidad de la herramienta de amparo, la jurisdicción contencioso administrativa ofrece mecanismos legales para la resolución de la litis, incluso con la posibilidad de cesar los efectos de los eventuales nombramientos, tal y como lo indica la sentencia de unificación SU-691 de 2017 con ponencia del honorable Alejandro Linares Cantillo:

“La medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se encuentra regulada en el artículo 231, en el cual se contempló para su procedencia la comprobación de una contradicción entre el acto demandado y una norma superior a partir de la evidencia o del estudio de las pruebas allegadas a la solicitud. Para las otras medidas cautelares, el mismo artículo establece que su decreto será procedente cuando concurren los siguientes requisitos: (i) la demanda presentada debe estar razonablemente fundada en derecho; (ii) el demandante debe demostrar, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados; (iii) el demandante debe haber allegado los documentos, argumentos y la justificación que permita concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público

SENTENCIA: General 405 (Tutela 351)
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05 360 31 09 002 2025 00200 00
CLASE DE PROCESO: Tutela primera instancia
ACCIONANTE: Cesar Augusto Hincapié Ruíz
ACCIONADA: Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 - Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S., la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Educación Nacional y todos los participantes que integran el concurso de la Convocatoria FGN 2024

DECISIÓN: Niega
negar la medida cautelar que concederla; y (iv) se debe demostrar que al no otorgarse la medida se causaría un perjuicio irremediable o en su defecto, que existen serios motivos para considerar que de no hacerlo los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Agregado a lo anterior no avizora la Judicatura la configuración de un perjuicio irremediable ni de un daño que pueda evitarse a través de una orden judicial por este medio, ya que si bien puede afirmarse que sus aspiraciones laborales se vieron truncadas por no cumplir con los requisitos para acceder al cargo, la verdad es que no se acreditó la ocurrencia de un hecho que la privara de sus derechos fundamentales al punto que le impida acudir a los medios ordinarios de defensa judicial o que imponga tomar alguna urgente frente a ese trámite administrativo. En suma, ante la ausencia de vulneración de derechos fundamentales se denegará la protección invocada.

Se ordenará a la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 - Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S., de manera inmediata notificar la presente providencia en la página web dispuesta para notificaciones relacionadas con el concurso.

Esta decisión, atendiendo el principio constitucional de la doble instancia, es susceptible de impugnarse, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación. De no ser impugnada se remitirá ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Itagüí, Antioquia administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: Negar la protección incoada por **Julio Antonio Sarmiento Estrada**, amén de lo que se motivó.

SEGUNDO Ordenar a la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 - Universidad Libre en asocio con la empresa Talento

SENTENCIA: General 405 (Tutela 351)
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05 360 31 09 002 2025 00200 00
CLASE DE PROCESO: Tutela primera instancia
ACCIONANTE: Cesar Augusto Hincapié Ruíz
ACCIONADA: Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 - Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S., la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Educación Nacional y todos los participantes que integran el concurso de la Convocatoria FGN 2024

DECISIÓN: Niega
Humano y Gestión S.A.S., de manera inmediata notificar la presente providencia en la página web dispuesta para notificaciones relacionadas con el concurso.

TERCERO: Contra la sentencia procede la impugnación interpuesta dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación. De no impugnarse, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

LILIANA MARÍA ARIAS URIBE
JUEZ

Firmado Por:

Liliana Maria Arias Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e72021cea15066ecbddd19347de26109aaa4789eb7bcb94c27eb0f7daaec00**
Documento generado en 11/08/2025 10:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>